

“GCBA SOBRE QUEJA POR APELACION DENEGADA”, EXPTE: EXP 39405/2

Sala II

Sres. Jueces:

I. Llegan estos autos en vista a esta Fiscalía con motivo del recurso de queja interpuesto por el GCBA (fs. 13/18), contra la resolución dictada por el Sr. Juez de grado, Víctor R. Trionfetti, con fecha 6 de agosto de 2015 (fs. 12), mediante la cual rechazó el recurso de apelación (fs. 5/11vta.) interpuesto contra la resolución de fecha 17/07/2015 (v. fs. 3/4vta.).

II. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, destaco que ha sido interpuesto y fundado en tiempo y forma (conf. arts. 23 y 28, ley 2145 y arts. 250 y 251 CCAYT; v. fs. 12 y 18).

III. Respecto de los antecedentes de autos, cabe mencionar que mediante resolución de fecha 17/07/2015, el Sr. Juez de grado, Víctor R. Trionfetti resolvió, en el marco de la causa “Barbaro Néstor Omar y otros c/ GCBA s/ amparo”, Expte. 39405/0, donde se persigue que el GCBA realice la evaluación de impacto ambiental, regulada por la ley 123 y normas concordantes, en el barrio de Liniers Norte, y que tiene relación con la circulación y guarda de vehículos de Transporte Urbano Automotor ubicado en el predio debajo de la autopista Perito Moreno, ordenar la difusión de su objeto y su estado procesal a fin de que en el plazo de treinta (30) días se presenten en autos aquellas personas que se consideren legitimadas para pretender o ser pretendidas (conf. art. 137, segundo párrafo, CCAYT). En dicho marco, refirió haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del acuerdo plenario de la Cámara 5/05 a fin de dar satisfacción a las normas de superintendencia destinadas a dar publicidad para evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto. A su vez, señaló que resulta pertinente, asimismo, “realizar una adecuada notificación a todas aquellas personas que puedan tener un interés jurídico relevante en el resultado de este litigio y garantizar su derecho de defensa en juicio para que se integren en el frente actor o demandado” (fs. 3vta.).

Apoyó su decisión en tal sentido en la doctrina sentada por sendos fallos de la CSJN y de TSJ. En concreto, y en lo que se refiere a las medidas dispuestas, ordenó al GCBA, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 145, última parte y 30 CCAYT, que comunique lo ordenado precedentemente, a través de su publicación en el sitio web oficial del GCBA mediante un banner destacado y otro medio similar, el edicto correspondiente por el plazo de treinta (30) días. A su vez, ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la CABA por el término de cinco (5) días (arts. 129 y 130 CCAYT). Por lo demás, dispuso el libramiento de oficio a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (conf. art. 76, ley 26522 y ccs.) a fin de que arbitre los medios necesarios para comunicar el correspondiente edicto, por el plazo de diez (10) días. Expresamente solicitó, a fin de lograr una mayor difusión de la presente causa, se transmita a través de la televisión abierta, canales de aire, señales de noticias nacionales y radio, debido al alcance masivo que suponen esos medios.

Dicha decisión fue apelada por el GCBA mediante los fundamentos expuestos a fs. 5/11vta. donde expresó, en lo sustancial, que la actora carece de legitimación para promover el presente amparo, que el planteo no involucra una cuestión de incidencia colectiva y que en el caso no se verifica la existencia de caso, causa o controversia. Por lo demás, enfatizó que el procedimiento reclamado por los actores se encuentra cumplido en legal forma. Dicho recurso fue denegado por el Tribunal con sustento en no encuadrar el mismo en alguno de los supuestos previstos en el art. 20 de la ley 2145 (fs. 12), decisión que fue recurrida en queja por el GCBA conforme los argumentos esgrimidos a fs. 13/18 donde manifestó, en lo esencial, que dicho decisorio: 1) le impide ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio; 2) omite considerar que el art. 20 de la ley 2145, citado para rechazar la apelación, no es taxativo en cuanto a todos los supuestos de apelabilidad; 3) resulta infundada por cuanto reconoce legitimación a los amparistas y confiere carácter colectivo a la acción impetrada.

IV. Así resumidas las constancias de autos corresponde efectuar una serie de consideraciones:

- a) En primer lugar, recuerdo que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conforme Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 127). Tal remedio se encuentra regulado en el art. 21 de la ley 2145, que establece: "Si el tribunal de Primera Instancia deniega la concesión de la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de dos (2) días. La Cámara deberá resolver dentro de los tres (3) días".
- b) En el sub examine, el recurso de apelación fue rechazado en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 2145, que dispone: "Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares". Ahora bien, de la lectura de la norma se colige que ella consagra una limitación recursiva y circunscribe la posibilidad de apelar a un restringido tipo de decisiones, a fin de salvaguardar la sumariedad del proceso y la celeridad con que debe arribarse a la sentencia de fondo, de lo cual también es una muestra lo previsto en el art. 13 de dicha ley, entre otras normas.
- c) No obstante, paralelamente, no debe perderse de vista que la limitación dispuesta en la mencionada norma no puede aplicarse en forma automática y debe ser interpretada en forma restrictiva. En efecto, tal como he sostenido en diversas oportunidades, debe atenderse a las particularidades de la causa, porque de lo contrario, su aplicación lisa y llana podría implicar, en ocasiones, la anulación del derecho de defensa en juicio de la parte (conf. Sala I, in re "Corporación Buenos Aires Sur SE s/ Queja por apelación denegada", Expte. n° 25818/4, del 03/04/2013).

En esa dirección, se ha entendido que el art. 20 de la ley de amparo no puede emplearse

mecánicamente, sino que debe preservarse en todo momento la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, especialmente si éste no puede ser garantizado a través de lo que se resuelva oportunamente en la sentencia definitiva (Sala I, en autos “GCBA s/ Queja por apelación denegada”, Expte. n° 39056/1, del 03/09/2012, y “Santilli Diego C. s/ Queja por apelación denegada”, Expte. n° 25818/5, del 03/04/2013; ver en el mismo sentido, Sala II, in re “GCBA s/ Queja por apelación denegada”, Expte. n° 38952/1, del 22/03/2011).

d) El GCBA, como antes dije, se agravia por considerar que la decisión adoptada le “causa un perjuicio irreparable”, por cuanto “le impide a su parte el ejercicio de la garantía constitucional de ejercer el derecho de defensa en estas actuaciones” (fs. 14), ya que en los presentes actuados el actor no ha logrado demostrar el carácter colectivo de la acción impetrada ni la representatividad que le asistiría respecto del colectivo invocado. De la misma manera –adujo- la amparista “no ha demostrado un interés personalizado, concreto, cierto ni tampoco ha acreditado la aptitud para ser parte en un proceso judicial” (fs. 16). En este marco, advierto que las consideraciones de la quejosa fincan, en lo esencial, en sostener que la resolución que veda el acceso a la alzada resulta contraria a derecho por cuanto le impide cuestionar una decisión que –según afirma- resuelve en forma definitiva sobre el carácter colectivo del proceso y la legitimación procesal invocada a pesar de, no surgir ello acabadamente de los elementos incorporados (v. fs. 14vta.).

e) Desde este lugar, en primer término considero que las alegaciones que la parte demandada realiza para argumentar la queja bajo estudio resultan parcialmente dogmáticas y conjeturales, a poco que se repare que mediante la resolución apelada (v. fs. 3/4vta.), no se adoptó decisión definitiva alguna en punto a los aspectos que el recurrente menciona; a saber, la legitimación de los actores, el carácter colectivo de la acción y la existencia de caso, cuestiones éstas que serán objeto de tratamiento en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Ahora bien, si bien las medidas adoptadas no podrían considerarse a priori particularmente gravosas e inclusive podrían compartirse de haberse adoptado en un contexto fáctico distinto, máxime ante la falta de cuestionamiento puntual al respecto por parte de la demandada, y a la luz de las exhortaciones realizadas por la CSJN, reiteradas en recientes pronunciamientos (vgr. “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, del 24/06/14), este Ministerio Público no puede dejar de llamar la atención sobre el punto de que su adopción en esta etapa del juicio de amparo, que ya lleva cinco años de duración, donde se ha producido profusa prueba con intervención de las partes, habiendo solicitado –por lo demás- la parte actora la clausura del período probatorio (conf. vista tomada por personal de esta Fiscalía de la causa principal en la sede del Juzgado), se presentaría contraria a los principios de preclusión y debido orden procesal. Aunque no se me oculta lo señalado por el magistrado a quo respecto de que la causa se inició con anterioridad a que asumiera la titularidad del juzgado 15, no es menos cierto que desde ese momento, hasta la fecha en que se adoptó la decisión recurrida transcurrieron tres años, durante los cuales el pleito avanzó en dirección a la conclusión de la etapa probatoria. Esta circunstancia, sumada a las consecuencias definitivas que las medidas adoptadas podrían tener para las partes y para el concreto trámite de la causa justificarían, con carácter excepcional, hacer lugar a la queja interpuesta. Por todo lo expuesto, dadas las particularidades del caso, a la luz de

las cuales entiendo que debe analizarse el art. 20 de la ley 2145, opino que se debería hacer lugar a la queja y, en consecuencia, conceder el recurso interpuesto.

V. En los términos expuestos dejo contestada la vista.

Fiscalía, de agosto de 2015. DICTAMEN Nº -Equipo Fiscal “B” CCAYT